

se estiende à tal caso, no se presume obligado; como consta de lo dicho en el *tr. 1. disp. 3.* acerca de la conciencia dudosa, *cap. 3. §. 9. Questio 3. à num. 211. y §. 10. à num. 265. ad 269.* A que se añade: que en las cosas oscuras se debe seguir lo que es menos, y que deben restringirse los odios; *cap. Odia, & cap. In penis, de regulis iuris, in 6. Ergo, &c.*

347 Dirás lo 2. que de esta regla se seguiria, que no huiera contrato firme, *aduc* de los onerosos: porque siempre suceden despues tales mudanças, que si los contrayentes las previnieran, no se obligarian en tal acaecimiento: Ergo, &c.

348 No puedo detenerme aquí à disputar, si el contrato puede rescindirse por el caso que sobreviene, no previsto.

349 Respondo empero: que por el voto puede vno, en vno, y no en otro caso, por su mera libertad; lo qual no passa así en los contratos onerosos, cuya obligacion nace, no de solo el consentimiento propio, sino de la cosa, y del consentimiento de la otra parte.

350 Ni es para omitido aquí: que el conductor no está obligado à pagar el alquiler, si por algun temor, ò peligro grave ne habita la casa alquilada. Y la razon es, porque por aquel espacio de tiempo se presume que no se obligó, *ex text. in l. Habitatores, §. Iterum, ff. locati.* Con lo qual concuerda el texto, *in l. Si fundus 36. in fine, ff. eodem.* Veanse otros muchos casos, y textos, bien del interto, en nuestro tomo de Obispos, *tract. 8. quest. vnic. consult. 12. num. 36. 37. y 38. pag. 636.*

351 Dirás lo 3. Demos que vn Noble esté desobligado del voto de no casarse, ò por razon del Ducado, ò Marquesado no previsto, ò por razon de la incontinencia: y demos tambien que cessa despues esta causa, pregunto: En tal caso está el dicho obligado à dicho voto, ò no? Si está obligado: luego la tal obligacion estuvo solamente suspensa, pero no extinguida. Si no está obligado, no se va en esso consequentemente: porque pregunto *iterum*, porque la nueva mutacion desobliga del voto, y cessando ella no se restituye el voto? Ergo, &c.

352 Respondo: que en tal caso no buelve el voto. Y la razon es clara; porque no se presume que el bovente se quisiese obligar à que bolviese el voto debaxo de estas circunstancias, que varian notablemente el estado. Pero quando concediessimos que debía bolverse al voto, por razon del voto ya hecho, esto no seria por razon de la suspension de la obligacion, sino porque no cessó el voto en otros, sino solo en tal caso: y por consiguiente en todos los demás casos tendrá su valor el tal voto.

353 Dirás lo 4. que de aquí se seguiria, que la Religion pudiese expeler al Religioso professo por razon de la enfermedad que le sobrevino; lo qual sería absurdo grande: Ergo, &c.

354 Respondo lo 1. negando dicha sequela:

lo vno, porque como las enfermedades sucedan frequentemente, fueron previstas quando el tal Religioso fué admitido à la profesion.

355 Lo otro, porque *aduc*, para los casos insolitos, queda *politice* obligada la Religion; pues si los Religiosos pudiesen ser expelidos en los casos inopinados, serian muy pocos los que entrarian en Religion: y así se debe dezir, que la Religion se obliga, y está obligada à tener los Religiosos *aduc* en los dichos casos.

356 Y lo otro, porque el Religioso enfermo igualmente satisface à las cargas de la Comunidad que el sano; pues no está obligado à hazer esto, ò aquello *mehantice*, sed *filialiter*; esto es, como conviene à vn santo enfermo.

357 Respondo lo 2. y mejor, negando el supuesto; porque la dicha Regla no se debe entender de los votos solemnes de castidad, y Religion, sino solo de los simples, por lo dicho *supra*, en el tratado de leyes, *cap. 7. à num. 188. ad 195. Vido ibi.*

358 De lo dicho se sigue, que por el peligro de vida, honra, ò de otro qualquiera detrimento grave, que sobreviene, ò que se conoce de nuevo despues de aver hecho el voto, cessa la obligacion de este; como con muchos lo tiene Suarez, *lib. 4. de voto, cap. 20. num. 1.* porque en tal caso se varia notablemente el estado de las cosas, y de tal suerte, que si el bovente huiera previsto dicho daño, ò no huiera hecho el tal voto: y si se le huiera preguntado entonces, huiera dicho, no ser su intento obligarse en semejante caso.

359 Lo contrario empero debe dezirse, si no obstante el dicho peligro, huiera hecho dicho bovente, quando es consono à la dicha virtud ofrecerse al tal peligro; porque aquí, ni se muda el estado de las cosas, ò de la materia, ni ay por donde pueda infirmarse el tal voto.

360 El 3. modo con que cessa la obligacion del voto, es, por defecto, ò mutacion de la condicion: como si el voto se huviese hecho sucediendo, ò durando tierra condicion, y esta no viniessse, ò dexasse de ser. Becano *de voto, quest. 8.* Lelsio *de iust. lib. 2. cap. 40. dub. 11. num. 68.* y comunmente todos.

361 Por mudança de condicion entiende Enriquez Agostiniato, en sus *Questiones Practicas, sect. 4. quest. 9. num. 32.* la alteracion de la calidad de la persona que hizo el voto: como si el que es libre se hiziese esclavo, se acabó el voto que antes tenia.

362 El 4. modo, es, por irritacion, ò anulacion: como quando la materia que votamos está en alguna manera sujeta à la potestad de otro, y depende de su consentimiento, y este tal no quiere consentir. Es comun. Y la razon es, porque los tales votos tienen esta tacita condicion: *Nisi superior, seu ille, cuius interest, contradixerit.*

363 El 5. modo, es, por conmutacion, *id est,* pasando la obligacion del voto de vna materia à

otra

otra. De donde es, que si la obligacion del voto personal se transfiere à cosa real, como à limosna, ò à edificacion de algun Monasterio, ò otro lugar piadoso, en tal caso se dirá *redencion.*

364 Y el 6. es, por dispensacion, como quando vno por autoridad Eclesiastica es absuelto totalmente del voto.

Diferen estos tres vltimos modos entre sí: lo 1. en que la irritacion no requiere autoridad Eclesiastica; pero la conmutacion (*intellige*, quando es en cosa menor) y dispensacion la requieren.

365 Y lo 2. en que la dispensacion es vna relaxacion del voto, quitando la obligacion de cumplirlo, y dispensando en ella: pero no quitando, ni deshaciendo el voto, que ello sería irritacion. Pero de estos tres modos, porque ay mucho que averiguar en cada vno, trataremos por su orden en los Parrafos siguientes.

§. VIII.

De la irritacion de los votos.

PAra mayor claridad dividiremos este Parrafo en dos titulos. En el 1. trataremos de la irritacion en general: y en el 2. descenderemos à ciertos generos de personas en particular, como se sigue.

De la irritacion de los votos en general.

PReguntarás lo 1. *Què sea irritacion, y en quantas maneras?*

366 Respondo: que la irritacion del voto es, y se define así: *Annulatio voti facta ab eo, qui super hoc potestatem, & dominium habet.* De donde la irritacion del voto no es otra cosa, que anularle de fuerte, que en adelante no tenga fuerza de obligar.

367 Dicha irritacion es en dos maneras: vna propria, y directa, la qual se dize *simpliciter* irritacion; y otra impropria, indirecta, y *secundum quid*, la qual propriamente se dize suspension del voto.

368 Diferencianse dichas irritaciones, en que quando ay verdadera irritacion se extingue totalmente la obligacion del voto; pero quando solo es suspension de voto, queda el vinculo del voto, y solo se suspende la obligacion de la execucion *ad tempus*, y cessando la suspension recupera el voto todas sus fuerzas.

Preguntarás lo 2. *Què votos puedan ser irritados?*

369 Respondo: que todos aquellos que están sujetos à otro, ò en todo, ò à lo menos en quanto à la materia votada. Es de todos los DD. y consta *ex cap. Nihil, & cap. Manifestum 33. quest. 5.* Y la razon es, porque el voto de los tales pende del consentimiento de otro, y por consiguiente lleva consigo esta tacita condicion: *Si no lo contradixere quien lo puede contradixir.* Y esta tacita condicion

Tom. 2.

tiene su origen, ò del Derecho Natural, ò del Derecho Pontificio, que implicitamente lo dà à entender, segun diversas opiniones. A cerca de lo qual se vea Castro Palao, *tom. 3. tract. 15. disp. 2. punct. 1. num. 4.*

370 De aquí se sigue lo 1. que la potestad irritativa se estiende *aduc* à los votos internos, y futuros; como bien prueba dicho Palao, *punct. 3. §. 1. num. 1. y 2. Vide illum.*

371 Siguese lo 2. que no es necesaria causa para la irritacion de los votos, sino que basta la voluntad de los que pueden irritar, como lo enseñan comunmente los DD. Y la razon es la dicha, porque la execucion pende de su consentimiento. Becano, *de voto, quest. 9. num. 2.*

Preguntarás lo 3. *Si pecará el que sin causa irritare el voto de otro?*

372 Respondo: que Becano, Lelsio, y otros tienen por mas probable, que pecará venialmente; porque impedir sin causa el bien de otro, es de suyo malo, y parece que se haze por displicencia de la obra.

373 Pero la comun sentencia de los DD. que cita, y sigue Machado, *lib. 2. part. 3. tr. 11. doc. 2. n. 8.* dize, que no será culpa alguna; y así lo siento, porque el tal vfa en esto de su derecho, y no está obligado por ley alguna à probar el tal voto: ni lo dicho es acto de justificacion, que para su justificacion quiera causa, sino acto de solo dominio, que está absolutamente en la potestad, y arbitrio del superior: y así puede por sola la voluntad exercerle licitamente, aunque no tenga otra causa justa para ello, pues se reputa por suficiente causa la voluntad del que los puede irritar, como se dize hablando de la irritacion de los juramentos, *num. 304. Vide ibi.* Ni lo dicho se haze por displicencia de la obra, sino por vfar, como puede, de su derecho.

Preguntarás lo 4. *Si vna vez irritado el voto buelva à revivir, dando el superior facultad para executarle, y retirando su irritacion?*

374 Respondo: que si la irritacion es propria, y verdadera, nunca buelve à revivir el voto, por mas que el superior retrate su irritacion. Y la razon es, porque por la irritacion no se suspende, sino se extingue la obligacion del voto; *sed sic est*, que la obligacion vna vez extinguida: o buelve à revivir; como consta, *ex leg. Cum ex causa, C. de remis. pignor. leg. Qui res, §. Aream, ff. de solut. leg. Eius qui, §. Final, ff. de iure Fisci,* y de otras, y la comun de Juristas: Ergo, &c.

375 Dize: *Si la irritacion es propria, y verdadera;* porque lo contrario debe dezirse, quando no es verdadera irritacion, sino solo suspension de la execucion; como sucede en los votos de los Novicios, y en los votos del casado, hechos antes de contraer matrimonio; porque estos votos no pueden ser irritados, sino solo suspendidos, por averse hecho antes de la sugesion, quando la persona era *sui iuris*: pues como entonces, ni la voluntad de la persona bovente, ni la materia estuviessse sujeta al

De

otro

otro, se contraxo obligacion absoluta, è independiente del consentimiento del otro; y por consiguiente no puede ser irritada por él. La contraria sententia es tambien probable, de lo qual se bolverá à tratar en el siguiente Parrafo.

376 Lo contrario empero passa en aquellos votos, que se hazen quando, ò la voluntad de la persona, ò la materia està perfectamente lugeta à otro, porque entonces no se puede contraher obligacion por el voto, sino debaxo de la tacita condicion del consentimiento del otro, como se dixo arriba.

Y si subpreguntares aqui: *De que manera podrá conocerse, en quien tiene potestad irritativa, si la que haze sea irritacion, ò suspension solamente; pues el que puede irritar, puede tambien suspender.*

377 Respondo: que esto debe colegirse de las palabras del tal; porque si el que tiene potestad para irritar, dixere: *Que irrita, ò que no quiere que esté obligado al voto*, en tal caso no ay duda que sea irritacion verdadera. Y lo mismo es, si sabiendo que el otro tiene voto, dixere: *No quiero que bagas estos*; porque como en tal caso no restringa à tiempo dichas palabras, niega absolutamente la execucion, y por consiguiente parece que *simul* quita la obligacion.

378 Pero si el tal no fuesse sabidor del voto, aunque niegue la execucion de la obra, no por esso se ha de juzgar que le irrita: *Quia voluntas non fertur in incognitum.* Imò, no debe juzgarse que le suspende por la mesma causa; pues si supiera el voto, quizas no prohibiera la execucion.

379 Añado: que en caso de duda debe juzgarse suspension antes que irritacion, porque el voto està *quasi* en posesion de obligar; y así la interpretacion debe ser à favor del voto.

De la irritacion de los votos en particular.

A Qui suele disputarse en particular, si los votos de los Religiosos pueden ser irritados por el superior; los de los Novicios, por el Prelado; los de los hijos, por los padres; los de los esclavos, por los señores; los de la muger, por el marido; y los de los Legos, por el Pontifice, lo qual haré con brevedad por los siguientes Questos.

Preguntarás lo 1. *Què votos de sus Religiosos pueden irritar los Prelados?*

380 Respondo: que el Prelado puede generalmente irritar todos los votos de los Religiosos sus subditos, excepto el voto de passarse à Religion mas estrecha. Es comunissima de los DD. contra Cayetano, y otros. Y se prueba: lo vno, porque el Religioso no tiene querer, ni no querer, sin el consentimiento de su Prelado.

381 Lo otro, porque si el Religioso pudiesse à su voluntad hazer votos, sin que el Prelado tuviesse potestad de irritarfe los, quando juzgasse ser conveniente, no podrian los Religiosos ser gobernados convenientemente en las cosas espirituales, que

tanto penden de la obligacion de los votos.

382 Y lo 3. porque así lo ha estatuido tacitamente la Iglesia, como consta del uso, y praxi recibida en las Religiones, que no puede venir de otra parte, que del consentimiento de la Iglesia, segun Becano *de voto, quest. 9. n. 7.* y S. Lelsio, *lib. 2. cap. 40. dub. 13. num. 75.* y otros: Ergo, &c.

383 Exceptuase de dicha regla general, y absoluta, el voto de passarse à Religion mas estrecha, porque así se lo concede el Derecho à los Religiosos *independentem* de la voluntad de sus Prelados, como consta *ex cap. Licet 18. de Regularibus, & transeuntibus ad Religionem.*

384 No puede empero el Prelado irritarse à sí mismo sus propios votos, ni cometer à otro la irritacion de los tales. Así lo tienen, con Sanchez, Sà, y Fualto, Balleo, *tom. 1. verb. Votum 5. n. 8.* y Palao, *tom. 3. tr. 5. disp. 2. p. 2. n. 5.* Y la razon es, porque ninguno puede hazer voto *sub conditione* del consentimiento, y beneplacito proprio; *alias* la tal condicion seria destructiva de la obligacion estrecha del voto, *ut ex se pater*: Ergo, &c.

385 De lo dicho se sigue: que qualquiera Prelado Regular puede irritar qualesquiera votos de sus Religiosos, aunque sean reservados al Papa. Así lo tiene, Suarez, y Sanchez, dicho Balleo. Y la razon es, porque la materia del voto, y la voluntad executiva del subdito, està *adhuc* debaxo del dominio del Prelado; luego siempre la podrá irritar; aunque no podrá dispensar en los tales votos, por ser reservados al Papa. De donde es, que de la sobredicha regla general, solo se excluye el voto de Religion mas estrecha.

386 Tambien las Abadesas, y Prioras pueden irritar los votos de las Monjas sus subditas; como con Suarez, Lelsio, Sayro, Alcozer, Anglés, y otros, lo tiene Sà, corregido, *verb. Voti irritatio, n. 1. in fine*, y otros muchos, que cita Machado, *tom. 2. lib. 5. part. 3. tr. 4. doc. 5. n. 1.* Añaden, que no solo pueden irritar, sino tambien dispensar, y conmutarles sus votos, con la misma autoridad que los demás Prelados de las Religiones: lo qual no apruebo. *Vide illum.* Y lo mismo Baco, *disp. 4. cap. 23.* y esto, aunque las tales Religiosas ayan hecho voto con su licencia.

Preguntarás lo 2. *Si podrá el Prelado, despues de aver consentido en el voto, irritarlo?*

387 Respondo afirmativamente: Así lo tiene, con Suarez, Filiucio, Navarro, Reginaldo, y la comun, Balleo, *num. 9.* contra Ricardo, y otros. Y se prueba: lo vno, porque el superior por el consentimiento no dexa de ser superior, ni se juzga ceder del derecho que tiene en aquella accion: Ergo, &c. Y lo 2. porque el sucesor puede irritar el voto del Religioso, en el qual confintió el Prelado antecesor, como lo confiesan aun los mismos contrarios: luego tambien podria el mesmo antecesor, pues no es menor su potestad: Ergo, &c.

388 Dirás: Despues que el Prelado confintió en el voto, dexó este de depender del Prelado, y

passó à absoluto: luego ya no tiene el Prelado que hazer acerca del dicho: Ergo, &c.

389 Respondo: negando que dicho voto se haga de tal suerte absoluto, que de ninguna condicion penda ya en adelante: *alias* no le pudiera irritar el Prelado sucesor, y así dixo, que queda todavia en el esta tacita condicion. *Nisi aliquando superior contradixerit.* Y con razon, porque no conviene que aya litigio entre el subdito, y superior en aquellas cosas, en que *alias* es superior.

390 Dirás lo 2. si el subdito, con consentimiento del Prelado, promete alguna cosa à otro hombre, no se puede ya revocar: luego ni tampoco si se la promete à Dios: Ergo, &c.

391 Respondo: que aunque es verdad que el Prelado, que dió su consentimiento, y prometió de no revocarle, no puede revocarle él mismo sin pecado de infidelidad, sino es que intervenga causa legitima; será empero valida dicha revocacion, de tal suerte, que el subdito no pueda entregar la cosa prometida: por que no solo la promessa, sino tambien la entrega, y execucion pende de la voluntad del superior.

392 Otros dicen: que aunque la promessa, hecha al hombre de consentimiento del superior, no puede revocarse *adhuc* validamente, puede empero la promessa, que se hizo à Dios, y asignan grande disparidad entre las dichas promessas, que se puede ver en Sanchez *de Matrim. lib. 9. disp. 40. num. 14.* (Vase toda la dicha disputa) y en Lelsio; *lib. 2. cap. 40. num. 77. Sed ut tene vt supra.*

393 Lo mismo debe decirse en quanto à esto de los demás superiores, respecto de sus subditos. Bien es verdad, que segun Becano, *de voto, q. 9. n. 9.* esto no tiene lugar quando no es la materia la que està lugeta à la irritacion, sino la persona por defecto de juyzio perfecto: como si el padre confintiese en el voto de castidad, ò Religion, que hizo el hijo impuber, porque entoces no podrá ya irritarle; pues para la firmeza de dichos votos, nada otra cosa se requeria, sino el consentimiento del superior, que lupliesse el defecto de juyzio del inferior.

Subpreguntarás aqui: *Si el Prelado local podrá irritar los votos de su subdito, hechos con licencia del General, ò de otro superior mayor?*

394 Respondo negativamente, con Suarez, Rodriguez, Sanchez, y Balleo, que los cita, y sigue, *tom. 1. verb. Votum 5. n. 9. §. Sed maius.* Y la razon es, porque el Prelado inferior no puede retratar lo que el superior ha hecho, pues no tiene potestad sobre el dicho: Ergo, &c. Vase dicho Balleo, *ibi*; y en el n. 10. donde dice con otros muchos, que la potestad de irritar votos la puede delegar el superior à otros, porque es ordinaria. *Vide illum.*

Preguntarás lo 3. *Si el Prelado puede irritar los votos de los Novicios?*

395 Respondo negativamente, con Lelsio, Becano, Balleo, y otros, que cita, n. 11. Y la razon es, porque los Novicios todavia son *sui iuris*, y no están debaxo de la potestad del Prelado; Ergo, &c.

Tom. 1.

Pueden empero suspenderlos; si la execucion de ellos impide los exercicios del Noviciado; pero si no impiden los exercicios, no pueden.

Y si subpreguntares aqui: *Si los Prelados Regulares puedan conmutar, y dispensar los votos de los Novicios?*

396 Respondo afirmativamente, con muchos que cita, y sigue Diana, contra otros, *part. 3. tr. 2. ref. 71.* Y la razon es; porque aunque el Prelado no tenga potestad dominativa en el Novicio, tiene empero en él potestad Eclesiastica: Ergo, &c. Imò, puede conmutarlos en los exercicios de la eligion hasta que professe, ò se salga.

Preguntarás lo 4. *Si pueden los padres irritar los votos de los hijos hechos en la edad pupilar, que en los varones es hasta los catorce años, y en las mugeres hasta los doze de edad?*

397 Respondo: que no solo los padres, sino tambien los tutores, que están en lugar de padres, pueden irritar los votos de dichos impuberes. Así lo tiene la comun sententia, y se prueba: lo 1. porque en el *cap. Paella 20. q. 2.* se determina, que los padres, y tutores pueden irritar à sus hijos, ò pupillos los votos de Religion hechos en la edad pupilar: luego lo mismo se avrá de decir de los demás votos, pues son inferiores à este; porque el que tiene poder para lo que es mas, le tiene para lo que es menos, *ex cap. Cui licet, de regul. iuris in 6.*

398 Lo 2. porque lo mismo se infiere, *ex cap. 14. mulier 32. quest. 2. ex cap. 1. de Regularibus, in 6. & ex cap. Ad nostram 8. extra eodem.* De donde lo coligen comunmente los DD. Lo mismo senten muchos DD. del Magistrado, ò Señor, y del abuelo, ò abuela, muerto el padre, y en defecto de tutor, lo qual parece consono à la razon.

399 Y la razon porque los Derechos lo estatuyeron así, es, porque antes del tiempo de la pubertad no se presume que tengan bastante juyzio para poder hazer voto con madurez: y así, porque no los hagan imprudentemente, quiso el Derecho, que todos los votos de los dichos impuberes esten lugetos à la potestad de aquellos, à quien ellos están lugetos, y que incluyan esta tacita condicion: *Nisi pater, tutor, &c. contradixerint.* Lo qual es verdadero, aunque el bovente huviesse tenido intencion de executar dichos votos en tiempo de la pubertad, porque dichos votos tienen *adhuc* la dicha tacita condicion; como bien Balleo, con otros, *tom. 1. verb. Votum 5. num. 13.* y Becano, con otros, *quest. 9. num. 14.*

Y si subpreguntares aqui: *Si los votos de dichos impuberes, que se hizieron antes de la pubertad, podrán ser irritados por los mismos padres, curadores, &c. adhuc despues de passado el dicho tiempo, y llegando ya el tiempo de la pubertad?*

400 Supongo, que Suarez lo niega del curador; y Soto, Aragon, y otros lo niegan *adhuc* al padre; y así dicen, que ni el mismo padre puede irritar los votos de los hijos impuberes despues de su pubertad.

De 2

401 Res